

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TEMA:	RELIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO POR HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL.
SENTENCIA No.	171

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

II. LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del oficio No. 1124/15 UJ SED del 23 de diciembre de 2015 proferido por el Departamento de Caldas en cuanto negó la solicitud de revisión y reliquidación del valor por concepto de homologación y nivelación salarial pagado a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demanda relíquidar el retroactivo por homologación y nivelación salarial; los intereses de mora sobre la diferencia que resulte liquidados desde el 10 de julio de 2013 y hasta que se cancele el saldo adeudado, y se condene en costas.

III. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones tienen como precedente fáctico la expedición por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas -en adelante SED- de la Resolución No. 2175-6 del 22 de marzo de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante los valores por homologación y nivelación salarial del personal Administrativo de esa Secretaría, en cuantía de \$20.454.371. *(ff. 67 a 71 del archivo 01 del expediente).*

Posteriormente este valor fue aumentado mediante Resolución No. 5563-6 del 22 de agosto de 2013, porque según las consideraciones del acto administrativo, había una diferencia entre el valor total calculado por el Ministerio de Educación Nacional y el valor total calculado por la Secretaría de Educación, y por tanto, se procedió a utilizar para actualizar la homologación, el IPC inicial del mes de enero de 1997.

No obstante que se ordenó pagar un mayor valor por este concepto, la demandante considera que las sumas recibidas han presentado devaluación monetaria por el paso del tiempo; se debió tener en cuenta para la liquidación de las misma los factores salariales de prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, sueldo vacacional, prima de navidad, cesantías e indexación.

En virtud de ello, se ha debido acceder a la solicitud de reliquidación del dinero pagado por concepto de homologación y nivelación salarial conforme la petición presentada por la demandante ante la SED el día 12 de diciembre de 2015.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

4.1 Contestación de la demanda:

4.1.1. Dentro del término legal, el **Departamento de Caldas (págs. 235 a 249 del archivo 01 del expediente)**, contestó la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos contenidos en la misma, y oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones.

Considera que a ese Ente Territorial no le corresponde acceder a lo pedido por la demandante, debido a que fue el Ministerio de Educación Nacional el que dispuso los recursos para el reconocimiento de la homologación, y no el Departamento.

Adujo que los dineros del proceso de homologación y nivelación salarial fueron indexados, lo que impide que ahora la demandante reclame una sanción moratoria en calidad de intereses, pues estaría pretendiendo que el Departamento incurra en una doble sanción, no obstante que fue un mero ejecutor de las políticas del Ministerio de Educación Nacional el cual lideró todo el programa de homologación y fue quien dispuso de los recursos para el pago de ese proceso, pues *“ya como bien claro está, el personal administrativo de la Secretaría de Educación es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no del Nivel Territorial”*.

Asimismo, precisó que la acción en el caso presente ha caducado pues no se presentó la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la resolución que reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante la homologación Salarial.

Como defensa para fundamentar su oposición a la prosperidad de la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues fue el Ministerio de Educación Nacional quien designó los recursos para el reconocimiento de la Homologación Salarial.

ii) CADUCIDAD, por cuanto la presente demanda no fue interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo que reconoció y ordenó pagar en su favor la homologación salarial.

iii) BUENA FE, pues de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en las disposiciones vigentes en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos.

iv) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, refiere que de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado (*sentencia del 9 de agosto de 2012, radicado 1101-03-06-000-2012-00048-00 (2106) C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo*), cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron hasta su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente y desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pagado de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA, hoy 195 del CPACA, pues dice, resultan incompatibles.

v) INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS, por cuanto al pretender la demandante la indexación de la homologación, no puede pretender además que los mismos generen intereses moratorios conforme lo narrado en la fundamentación de la excepción anterior.

Considerando que dentro de la presente litis se adelantó audiencia inicial el 21 de marzo de 2019 y en ella se declaró probada la excepción de caducidad, el auto que la declaró fue apelado por la parte actora y el Tribunal Administrativo mediante proveído del 4 de marzo de 2020 revocó la decisión anterior, motivo por el cual el Juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2022 dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Superioridad, procedió a resolver la excepción previa de inepta demanda; fijó el litigio y decretó pruebas.

4.1.2. El Ministerio de Educación Nacional (págs. 251 a 285 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que a esa cartera no le corresponde acceder a lo pedido por la demandante, debido a que los dineros previstos para el pago de la retroactividad en aquellos eventos de homologación en los que no procedía la incorporación horizontal debían asumirse no con recursos del Ministerio, sino del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal por manera que, en puridad, no se trató de un pago del retroactivo con dineros del MEN, sino de SGP.

Adicionalmente, ese Ministerio no fue la entidad emisora del acto administrativo cuya nulidad se pretende en este caso, de ahí que no le asista legitimación alguna para resistir las pretensiones de la demanda.

Refirió que ese Ministerio es el encargado de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos del Sistema General de Participaciones y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e Instituciones de Educación Superior Públicos.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, ese Ministerio perdió facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y Municipios mediante la Ley 715 de 2001, y en virtud de ellos,

son estas entidades territoriales los que tienen a cargo la administración del personal docente y la administración de los servicios educativos estatales.

En ese sentido alegó que no está legitimada en la presente causa por pasiva, pues si bien ese Ministerio impartió directrices a las Entidades Territoriales para el proceso de Homologación, su función no va más allá de ello, por cuanto la responsabilidad de la descentralización de la educación autorizada por la ley radica en cabeza de la Entidad Territorial a la cual esté vinculado el docente que reclama su derecho.

Manifestó que los recursos y rentas públicos son inembargables, pues no constituyen prenda de garantía frente a los acreedores y, por tanto, no pueden ser sometidos a medidas de embargo y secuestro cuando se surta el proceso de ejecución del Estado.

Igualmente refirió que no resulta razonable el pago de intereses moratorios sobre el valor que por homologación y nivelación salarial se canceló en favor de la demandante, toda vez que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales por parte del empleador, sino una simple equiparación de cargos como consecuencia de una decisión administrativa, allende a que las sumas pagadas por este concepto fueron en su momento debidamente indexadas.

Como defensa para fundamentar su oposición a la prosperidad de la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues aduce que, si bien el Ministerio de Educación Nacional impartió directrices a las diferentes entidades territoriales para el procedimiento de homologación, su función no va más allá de eso, toda vez que, en virtud de la descentralización de la educación, la responsabilidad le compete a la entidad territorial a la cual esté vinculado el docente.

ii) PRESCRIPCIÓN: Refiere que las acreencias laborales causadas prescriben en los tres años siguientes a su causación conforme a lo establecido por el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102

del Decreto 1848 de 1969, por lo que, en caso de configurarse en el caso concreto, la misma debe ser declarada.

ii) INEPTA DEMANDA: Arguyó que ese Ministerio no puede “*ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción*”.

Considerando que dentro de la presente litis se adelantó audiencia inicial el 21 de marzo de 2019 y en ella se declaró probada la excepción de caducidad, el auto que la declaró fue apelado por la parte actora y el Tribunal Administrativo mediante proveído del 4 de marzo de 2020 revocó la decisión anterior, motivo por el cual el Juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2022 dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Superioridad, procedió a resolver la excepción previa de inepta demanda; fijó el litigio y decretó pruebas.

4.2. Resolución de excepciones previas, fijación de hechos del litigio y decreto de pruebas: Mediante proveído del 16 de agosto de 2022 el Juzgado resolvió la excepción previa propuesta por el Ministerio de Educación Nacional de inepta demanda, la cual fue despachada desfavorablemente; se fijaron los hechos del litigio, se decretaron pruebas. (*Archivo 07 y 08 del expediente virtual*)

Vencido el traslado del decreto de pruebas, sin que las partes se pronunciaran, se dio traslado para alegar mediante auto del 14 de septiembre pasado (*Archivo 09 del expediente virtual*).

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados 15 de septiembre de 2022. Dos días de traslado: 16 y 19 de septiembre de 2022. Término de diez días para alegar: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 3 de octubre de 2022.

4.3. Alegatos de Conclusión:

4.3.1. Alegatos parte demandante:

Refirió que en el asunto bajo examen se debate la legalidad del acto administrativo Oficio No. 1124/15 UJ del 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se desconoció y negó el derecho a revisar y reliquidar el retroactivo por Homologación y Nivelación salarial - cancelado el 10 de julio de 2013 - así como el ajuste a la Indexación, por el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2004 hasta el año 31 de diciembre de 2009, pues en este caso no se aplicó el IPC del mes inmediatamente anterior a la fecha efectiva de pago, así como tampoco se usó la última tabla de IPC ponderado emitida por la Superintendencia Financiera, corresponde a la “base 100 año 2008”.

Aseguró que a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional, autorizó la actualización de la indexación y las diferencias salariales dejadas de percibir, el Departamento de Caldas negó tal solicitud mediante la Resolución acusada, lo que vulnera su derecho a la igualdad, pues a otros compañeros que estaban en la misma situación fáctica y jurídica si les reconocieron el ajuste al retroactivo e indexación salarial solicitado.

Que en este caso se probó con la liquidación adjunta a la demanda que el retroactivo al que tiene derecho la demandante es mucho mayor al reconocido por la demandada, la cual no objetó dicho monto.

En ese sentido reiteró su solicitud de indexar las sumas reconocidas como retroactivo de homologación y nivelación salarial con el IPC inmediatamente anterior a la fecha de su pago; con la tabla del IPC emitida por la Superintendencia Financiera, correspondiente a la “base 100 año 2008” y los intereses de mora sobre la diferencia o el saldo insoluto por pagar que resultare luego de la reliquidación.

(Archivo 12 del expediente virtual)

4.3.2. Alegatos del Departamento de Caldas

Hizo referencia a todo el proceso que implicó la nivelación y homologación salarial de los docentes que pertenecían al nivel nacional y, en ese sentido, manifestó que los recursos que se destinaron para dicho proceso se financiaron con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos propios del ente territorial.

Refirió que, desde el 10 de febrero de 1997 al 09 de mayo de 2007, los salarios se consolidaron año por año, en acatamiento a lo orientado por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que la única actuación realizada por el Departamento de Caldas fue el estudio técnico solicitado por el Ministerio de Educación. Luego, ese Ministerio transfirió los recursos a las diferentes entidades fiduciarias que este mismo dispuso para el pago de la Nivelación Salarial, es decir, el Departamento de Caldas nunca recibió en sus arcas dichos recursos y mucho menos realizó la incorporación de los docentes.

Adujo que, frente a casos como el presente, el Consejo de Estado en sentencia 73001-23-33-000-2014-00311-01 (0905-15), negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual en el caso presente no hay lugar a acceder a las pretensiones de la misma. (*Archivo 014 del expediente virtual*)

4.3.3. Alegatos Ministerio de Educación Nacional:

Indicó que ese Ministerio no es el titular de las obligaciones pretendidas por vía de restablecimiento del derecho, como tampoco de los trámites de reclamaciones, los cuales se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondientes a la cual se encuentran vinculados los docentes, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación y que estén actuando a nombre de La Nación Ministerio de Educación. Que además, los recursos con los que se cubren las obligaciones prestacionales de los docentes, no provienen del presupuesto de La Nación -

Ministerio de Educación, sino que provienen del Sistema General de Participaciones, y los mismos fueron entregados a las entidades territoriales en virtud de la descentralización de la educación decretada mediante la Ley 715 de 2001, y en ese sentido, los municipios y los departamentos certificados en educación recibieron directamente todos los recursos de la participación para la educación y por ello tienen total responsabilidad de la administración del personal docente, y en ese sentido, ese Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

En virtud de ello, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas por esa entidad en la contestación de la demanda; se nieguen la totalidad de pretensiones incoadas, y se imponga condena en costas y gastos procesales al demandante en favor de ese Ministerio. *(Archivo 016 del expediente virtual)*

4.4. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos Procesales

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

5.2. Del proceso de homologación del personal al servicio de los establecimientos educativos

La Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria que prestaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y las intendencias

y comisarias, proceso que se desarrolló entre el 1.º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Posteriormente, para desarrollar el contenido de los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, relativos a la distribución de competencias y recursos, se expidió la Ley 60 del 12 de agosto de 1993, por la cual se dio apertura a la descentralización del servicio educativo y al desmonte de la nacionalización de la educación, para lo cual se realizó, por parte de La Nación a los departamentos y distritos, la entrega de los bienes, personal y establecimientos educativos para que fueran asumidos directamente por las entidades territoriales.

Este proceso de descentralización implicó el ajuste de las plantas del personal administrativo que prestaban sus servicios en las instituciones educativas al servicio de La Nación, los cuales, debían ser incorporados a las plantas departamentales y distritales, previa homologación de cargos, no solo en el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado «que podían diferir», sino de manera primordial su clasificación por la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio.

Implementado el proceso de descentralización en educación, y con el fin de fortalecer su desarrollo, se expidió la Ley 715 del 21 de noviembre de 2001, la cual pretendió la municipalización de la educación que había quedado en manos de los departamentos y distritos certificados conforme a la Ley 60 de 1993. En efecto, los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, determinaron expresamente el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones antes «situado fiscal».

Para ello, previo estudio técnico, se tenían que fijar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativos de los planteles educativos, y luego proceder a la provisión de dichos cargos en las plantas de personal adoptadas por las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo, incorporándolos a las mismas.

Con el Acto Legislativo 1º de 2005, se determinó que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se destinarían a financiar

la prestación del servicio educativo y entre otras actividades el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional mediante Directiva Ministerial 10 del 30 de junio de 2005, en el ejercicio de una actividad de acompañamiento a las entidades territoriales que habían adelantado su proceso de certificación en educación, señaló las directrices para llevar a cabo la homologación de cargos y la nivelación salarial del personal administrativo, y determinó los criterios y pasos para tener en cuenta en dicho proceso.

Así mismo, señaló que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conllevara la nivelación de salarios, cuando no procediera la incorporación horizontal, se asumiría con recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal, si no existía disponibilidad, serían de cargo de La Nación. Si el respectivo ente territorial certificado homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, respondería con sus recursos propios.

5.3. Del trámite de homologación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas en el Departamento de Caldas.

Conforme con el sustento fáctico expresamente señalado por la parte activa en su demanda (f.11 C.1 digital) así como el esbozado por el Departamento de Caldas (f.239-243 C.1 digital) y el Ministerio de Educación (f.265-269 C.1 digital) en sus respectivas contestaciones e incluso en el acto administrativo demandado (ver f.67 C.1 digital), se observa que el proceso de homologación desarrollado por dicha entidad territorial se efectuó de la siguiente manera:

i) A través de la Resolución 3500 del 12 de agosto de 1996, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de los postulados de la Ley 60 de 1993,

certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo, razón por la cual mediante el Decreto 00021 del 10 de febrero de 1997, dicha entidad territorial homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de los empleados que provenían con una vinculación directa de La Nación y pagados por el Sistema General de Participaciones, a los previstos en la planta de personal de la Secretaría de Educación respectiva.

ii) Seguidamente, y en virtud de lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución 2171 del 17 de mayo de 2006 del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicha cartera el estudio técnico para la homologación y nivelación salarial consistente en revisar las funciones específicas correspondientes al nivel jerárquico en el cual se encontrare ubicado el funcionario en comparación con los pares del Departamento de Caldas, mediante el cruce del salario actual con el salario más aproximado de la escala de la Administración Central del Departamento, de acuerdo al nivel jerárquico y los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Dicho estudio técnico también consistió en recomendar el nivel, cargo y grado salarial a asignar.

iii) Que dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación del 30 de marzo de 2007, por encontrarse ajustado a las normas de carrera administrativa, por lo que el Departamento de Caldas expidió el Decreto 0399 del 20 de marzo de 2007, mediante el cual homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas.

iv) Luego, el Departamento de Caldas solicitó al Ministerio de Educación Nacional la modificación parcial del estudio técnico de homologación y nivelación salarial, petición frente a la cual esta última entidad emitió aprobación según el Oficio 2009EE29765 del 1° de junio de 2009. En virtud de lo anterior, el ente territorial profirió el Decreto 337 del 2 de diciembre de 2010, con base en el cual modificó el Decreto 399 de 2007, en orden de ajustar la nivelación respectiva según las modificaciones pertinentes.

iii) De acuerdo con el Oficio del 8 de agosto de 2012, el Ministerio de Educación Nacional certificó la deuda a cargo del Departamento de Caldas en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

iv) En razón del acto precitado, el ente territorial demandado expidió la Resolución 2175-6 del 22 de marzo de 2013 (ff.67 a 71 C.1 virtual), mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de ciertas sumas de dinero por concepto de retroactivo derivado del proceso de homologación y nivelación salarial a favor de la señora Ana Lucía Hernández.

vi) Esta decisión fue aclarada en cuanto al cálculo de la indexación con la Resolución 5563-66 del 22 de agosto de 2013, pues se encontró que había una inconsistencia en lo relativo al IPC inicial tenido en cuenta por el Ministerio de Educación en comparación con el de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. (ff.61 a 66 C.1 virtual)

Ahora bien, luego de verificado el proceso interadministrativo en mención, deben validarse los elementos probatorios obrantes en la presente causa judicial.

5.4. El caso concreto

De la revisión del expediente se puede tener por probados los siguientes hechos:

-La Secretaría de Educación Departamental de Caldas expidió la Resolución No. 2175-6 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante los valores por homologación y nivelación salarial del personal Administrativo de esa Secretaría, en cuantía de \$20.454.371 (*ff. 67 a 71 del archivo 01 del expediente*).

-Posteriormente este valor fue aumentado mediante Resolución No. 5563-6 del 22 de agosto de 2013, porque según las consideraciones del acto administrativo, había una diferencia entre el valor total calculado por el Ministerio de Educación Nacional y el valor total calculado por la Secretaría de Educación, y por tanto, se procedió a utilizar para actualizar la homologación, el IPC inicial del mes de enero de 1997, ya

que la primera liquidación vertida en la Resolución No. 2175-6 del 22 de marzo de 2013 se había calculado con el IPC inicial del mes de febrero de 1997, pero ambas liquidaciones se efectúan hasta el 31 diciembre de 2010, que corresponde a la fecha de reconocimiento de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

-En virtud de la anterior aclaración, la SED ordenó pagar en favor de la demandante por concepto de homologación y nivelación salarial del periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, la suma de \$22.771.650. (ff. 64 a 65 del archivo 01 del expediente).

- De conformidad con la certificación que obra a folios 73 del archivo 1 del expediente digital, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, se tiene probado que a la demandante se le canceló por concepto de homologación y nivelación salarial “a partir del año 07/09/2003” la suma de \$19.871.963, el día 10 de julio de 2013.

- Ahora, a folio 73 (*ejusdem*) obra certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en la que se hizo constar que mediante Resoluciones 2175-6 del 22 de marzo de 2013 y su aclaratoria Resolución 5563-6 del 22 de agosto de 2013 a la demandante le fueron cancelados en julio 10 de 2013 las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo en el proceso de ajuste de nivelación y homologación del personal administrativo de esa dependencia, así:

AÑO	DEVENGOS	INDEXACIÓN	TOTAL
1997	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1998	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1999	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2000	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2001	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2002	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2003	\$ 0	\$ 0	\$ 0

2004	\$ 1.518.138	\$ 22.300	\$ 1.540.437
2005	\$ 3.184.249	-\$ 14.305	\$ 3.169.943
2006	\$ 3.372.140	\$ 28.338	\$ 3.400.478
2007	\$ 3.737.046	\$ 166.528	\$ 3.903.574
2008	\$ 3.752.914	\$ 75.411	\$ 3.828.325
2009	\$ 4.044.691	-\$ 15.486	\$ 4.029.205
TOTAL	\$ 19.609.177	\$ 262.786	\$ 19.871.963

En el caso concreto se advierte que el proceso de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas se materializó a través del Decreto 337 del 2 de diciembre de 2010, en virtud del cual, se expedieron con posterioridad las Resoluciones 2175-6 del 22 de marzo de 2013 y su aclaratoria la Resolución 5563-6 del 22 de agosto de 2013, por medio de las cuales se ordenó cancelar a la demandante la suma total de \$19.609.177 que luego de la indexación por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2004, fecha en que la demandante inició su vinculación con el servicio público, tal y como se ve de la certificación obrante a folios 55 del cuaderno 1 digitalizado, y hasta el 31 de diciembre de 2010, que corresponde a la fecha de reconocimiento de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, se indexaron dichas sumas para un total a pagar por valor de \$19.871.963.

Si bien es cierto que la indexación del retroactivo por homologación se hizo hasta el 31 de diciembre de 2010 y no hasta el mes anterior al pago efectuado a la aquí demandante en julio de 2013, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que, si bien la tardanza en el desarrollo de las etapas propias de un proceso interadministrativo como el de homologación y nivelación salarial no justifican el perjuicio de los beneficiarios en cuanto a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad, lo cierto es que en el presente caso se estructuró una causa justificante de la tardanza en el pago, pues no se demostró el actuar doloso de la administración para evitar cumplir con la obligación, y por ende, con la indexación efectuada hasta la fecha antes indicada no se configura vicio de nulidad alguno del acto administrativo confutado.

Allende a que, a diferencia de lo solicitado por la demandante, no pueden coexistir simultáneamente la indexación de dichos valores con el cobro de intereses moratorios.

En ese orden de ideas, el Despacho concuerda con la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el entendido de que si bien el proceso de homologación se consolidó desde 1997 hasta 2002 y que el pago del retroactivo a la demandante se efectuó apenas en el año 2013, lo cierto es que, en primer lugar, dichas sumas adeudadas por retroactivo pensional se indexaron desde 2004 hasta la fecha en que el Ministerio dispuso los recursos para el pago, sin que, tal como lo dijo esa Superioridad se observe que el Ministerio de Educación Nacional o el Departamento de Caldas hayan incurrido en una dilación injustificada del pago *“a través de maniobras dolosas o evasivas que buscaran enervar la obligación, sino que en efecto se debieron surtir múltiples etapas propias e inherentes al desembolso y transferencia de recursos de la Nación a entidades territoriales, en las que además se efectuaron sendos ajustes, pero todo bajo el entendido de que se canceló el monto correspondiente a la indexación para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.”*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 23 de mayo de 2022¹, con Ponencia del consejero de la Sección Segunda, Subsección A, Doctor William Hernández Gómez, consideró lo siguiente:

“En atención a la Directiva Ministerial 10 del 30 de junio de 2005, el Ministerio de Educación Nacional puntualizó un procedimiento y presentó unos criterios para tener en cuenta en el proceso de homologación y nivelación salarial, entre los cuales estaba la elaboración de un estudio técnico y la determinación de los efectos retroactivos de la deuda.

*De igual manera se observa que tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Departamento de Caldas, llevaron a cabo cada uno de los pasos para materializar la homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector educativo, **procedimiento que requirió no solo de la correspondiente disponibilidad presupuestal, la cual no es inmediata como lo considera la parte demandante, sino también de varios ajustes, en atención a unas inconsistencias en***

¹ Radicado No. 17001-23-33-000-2016-00500-01 (4496-2021)

los valores y cálculos efectuados por ambas autoridades, tal como se precisó y subsanó con la Resolución 9101-6 del 11 de diciembre de 2014 que determinó finalmente los montos a reconocer a la demandante.

Ahora, si bien es cierto la tardanza en el desarrollo de las etapas propias de un proceso interadministrativo como el referido, no justifican el perjuicio de los beneficiarios en cuanto a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que, como el presente, transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé dos figuras actuariales que permiten aliviar dicha situación, por lo que es dable predicar que ambas tienen el mismo fin a pesar de que difieren en cuanto a su naturaleza jurídica.

Al respecto, se verifica que existe tanto la indexación como la indemnización moratoria (o intereses moratorios), a título de herramientas jurídicas que permiten en el mismo sentido, cubrir los efectos adversos del paso del tiempo sin que se haya solucionado efectivamente una obligación dineraria. No obstante, la primera hace referencia a la forma de actualización monetaria con base en el IPC en los casos en los que se evidencia una razón válida para la tardanza en la cancelación del saldo, mientras que los intereses moratorios implican una suerte de sanción, que si bien igualmente busca equiparar los valores de la deuda a un momento posterior, lo hace con el cálculo de una tasa fijada en un porcentaje mayor a la que resultaría de la aplicación de la regla anterior, pero como consecuencia de una actitud dolosa o de mala fe por parte del obligado, que no genere un sustento explicativo de aquella disrupción.

En suma, la indexación se aplica a los casos en los que la tardanza en el pago de una deuda conlleva una razón de ser, como puede ser un proceso sistemático con la superación de etapas, la fijación de un término específico para el cumplimiento de la obligación o la materialización de una condición que se configura por el paso del tiempo. Por el contrario, los intereses moratorios por su naturaleza sancionatoria, deben estar estipulados previamente en la norma que regule el asunto y tienen que obedecer a una causa injustificada en la dilación del abono, que se relacione con la demostración por parte de quien los solicita, de la mala fe o la intención del deudor de no cumplir a pesar de estar expresamente conminado a ello.

Lo expuesto significa que pese a ser cierto el hecho de que ambas figuras ostentan una naturaleza diferente, esto es, una de carácter compensatorio y la otra de tipo sancionatorio, debe tenerse en cuenta

que las dos instan por un mismo fin que es restablecer los efectos adversos del cumplimiento tardío de una obligación en cantidad líquida, razón por la cual no es procedente asentir en su compatibilidad o en la posibilidad de liquidar una y luego otra, así se solicite descontar lo ya cancelado por alguno de estos conceptos, pues tanto los aspectos divergentes como el semejante impiden su coexistencia.²

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el proceso de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas se materializó a través del Decreto 337 del 2 de diciembre de 2010, en virtud del cual, se expidió con posterioridad las Resoluciones 1973-6 del 22 de marzo de 2013, aclaratoria 4611-6 del 4 de julio de la misma anualidad, por medio de las cuales se ordenó cancelar a la demandante la suma total de \$63.977.436 como valor del retroactivo correspondiente, monto comprendido por \$39.959.978 en razón de servicios personales y contribuciones inherentes a la nómina, con sus respectivos descuentos de ley, y el restante (\$24.017.458) por concepto de indexación, como se aprecia del cálculo efectuado en el último de los actos precitados, (folios 25 a 27, C1 digitalizado). Aunado a ello a través de Resolución 9101-6 del 11 de diciembre de 2014 se reconoció la suma de \$6.585.827 por concepto de reajuste de indexación (folios 28 a 30 ibidem).

Bajo este entendido, la Subsección estima que a pesar de que el proceso como tal de homologación se consolidó desde 1997 hasta 2002 y que el pago del retroactivo a la libelista se dio hasta el año 2013, lo cierto es que no se observa que en modo alguno el Ministerio de Educación Nacional o el Departamento de Caldas hayan incurrido en una dilación injustificada del pago a través de maniobras dolosas o evasivas que buscaran enervar la obligación, sino que en efecto se debieron surtir múltiples etapas propias e inherentes al desembolso y transferencia de recursos de la Nación a entidades territoriales, en las que además se efectuaron sendos ajustes, pero todo bajo el entendido de que se canceló el monto correspondiente a la indexación para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

² Esta posición ha sido reiterada y sostenida pacíficamente por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencias del: 14 de mayo de 2020 en el proceso radicado: 08001-23-33-000-2014-01426-01 (0074-2017) y del 3 de diciembre de 2020 en el proceso radicado 17001-23-33-000-2016-00979-01 (2646-2019). De la Subsección B, el 16 de agosto de 2018 en el proceso radicado: 20001-23-33-000-2014-00313-02 (2633-2017).

Al respecto, es pertinente poner de presente que, esta Subsección³ ha sido enfática en precisar, como se ha hecho con anterioridad en asuntos idénticos al caso de marras, lo relativo a la imposibilidad de reconocer los intereses moratorios frente aquellas sumas que ya fueron debidamente indexadas, tal como ocurre en el sub iudice.

Por lo anterior, resulta improcedente alegar que los intereses moratorios tenían que primar sobre la indexación como lo sostiene la libelista, en la medida que conforme se adujo previamente, en el presente caso se estructuró una causa justificante de la tardanza en el pago, cuya consecuencia directa, es el reconocimiento de una actualización monetaria con base en el IPC y no de una indemnización por mora, habida cuenta de que tampoco se demostró el actuar doloso de la administración para evitar cumplir con la obligación, aunado al hecho de que en el contexto normativo aplicable al asunto, no se previó expresamente el reconocimiento de dicha sanción en caso de dilación en el proceso en comento, lo cual convalida el actuar de las demandadas, así como el acto cuestionado.”

En efecto, si se revisa el orden cronológico de las leyes y actos administrativos que se profirieron desde el inicio del proceso de homologación y nivelación salarial de los docentes, directivos docentes y administrativos del nivel nacional, se observa que el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que era prestada por los Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarías comenzó desde la expedición de la Ley 43 de 1975, y así desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980; luego, con la referida **Ley 60 de 1993** se dio paso a la descentralización del servicio educativo, desarticulándose la nacionalización a que hizo alusión la Ley 43 de 1975, ante lo cual se debía hacer entrega de los bienes, personal y establecimientos educativos por parte de La Nación a favor de los Departamentos y de algunos Distritos.

El trámite de descentralización llevaba inmerso el acoplamiento de la planta de personal administrativo que prestaba sus servicios en las Instituciones Educativas que estaban al servicio de La Nación, de suerte que esos servidores,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 26 de noviembre de 2020, radicación: 17001233300020160097401(4499-2019), demandante: Guillermo Gómez Arango; del 3 de diciembre de 2020, radicación: 17001233300020160096301(4490-2019), demandante: Carlos Arturo Pérez Meza.

paralelamente, debían ser incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales previa homologación de los cargos.

Con la Ley 715 de 2001⁴, se ratificó la tendencia hacia la descentralización establecida con la Ley 60 de 1993. Es así como el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva Ministerial N° 10 de treinta (30) de junio de 2005, teniendo como basamento el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del nueve (9) de diciembre de 2004 (Rad. 1607), estableció el procedimiento para la homologación de cargos y nivelación salarial del personal administrativo, el cual comprendía:

(i) la elaboración de un estudio técnico

(ii) la realización de la homologación y nivelación salarial por parte del respectivo Secretario de Educación a través de acto administrativo general y los respectivos actos de carácter particular, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

No obstante, la incorporación a la planta de personal del Departamento de Caldas de los funcionarios que venían en Educación pagados con recursos del Situado Fiscal hoy Recursos del Sistema General de Participaciones, trajo consigo una desigualdad salarial para los empleados de Educación incorporados con relación a los del Departamento de Caldas planta Central.

El Ministerio de Educación elevó solicitud al Honorable Consejo de Estado — Sala de Consulta y Servicio Civil sobre *"si las entidades dentro del proceso de descentralización del servicio educativo podían homologar lo relacionado con clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración entre la planta de la Entidad que entrega (Mineducación) y la planta de la entidad que recibe (Dpto Caldas) efectuar la correspondiente nivelación salarial cuyos costos del proceso de homologación corren*

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

por cuenta del Ministerio de Educación Nacional."

El Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios Civil, se pronunció favorablemente a la solicitud del Ministerio de Educación sobre la Homologación mediante el concepto 1607 de diciembre de 2004.

De conformidad con el Concepto en cita, el Ministerio de Educación mediante Directiva Ministerial 10 de junio de 2005 y la *Resolución* No. 2171 de mayo de 2006 indicó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación el procedimiento que debían seguir para la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos.

Por su parte, el Departamento de Caldas a través del tantas veces mencionado Decreto No. 0399 del 20 de abril de 2007, atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual fue modificado por el Decreto Departamental No. 0337 del 02 de diciembre de 2010, y expidió a través de su Secretaría de Hacienda el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500003137 del 07 de marzo de 2013 por valor de \$57.341.662.202.

Finalmente, a través de los actos administrativos Nos. 2175-6 del 22 de marzo de 2013 y 5563-6 del **22 de agosto de 2013**, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, reconoció y pagó en favor de la parte demandante, por concepto de homologación y nivelación salarial del periodo comprendido entre enero de **1997 al 31 de diciembre de 2010**, la suma de \$19.871.963 el día 10 de julio de 2013.

Lo anterior muestra entonces, que se surtieron toda una serie de estudios técnicos, de emisión de actos administrativos y hasta certificados de disponibilidad presupuestal que desembocaron finalmente en la expedición del acto que reconoció tal nivelación a la demandante y en su posterior pago, pues recuérdese que tales desembolsos implican una serie de gestiones administrativas que no se surten un

solo día o una semana, teniendo en cuenta el gran flujo de trámites y procedimientos similares por parte de otros interesados.

De ahí que no le asista razón a la parte demandante en el sentido de que el retroactivo se deba indexar hasta el mes anterior al pago, pues la demora entre la fecha del índice final de indexación utilizado por el Departamento de Caldas para actualizar ese rubro, y la del desembolso efectivo del mismo, como se vio, agotó una serie de trámites propios de esta serie de reconocimientos presupuestales, máxime si se considera el volumen del mismo, que no es lo mismo cuando se hace de manera eventual y particular con una sola persona, a como se hizo en este caso en el que se homologó y niveló el salario del sector nacional al territorial de todo el personal Administrativo del Departamento de Caldas, y proceder a efectuar en ese sentido los trámites para el correspondiente desembolso de cada una de las homologaciones y nivelaciones salariales que correspondían.

En esta precisa petición, la demandante aduce en los hechos 16 y 17 de la demanda que la Secretaría de Educación Departamental solicitó al Ministerio de Educación Nacional actualizar la fecha de reconocimiento de la indexación, para que quedara con el índice final a junio de 2013, el mes anterior al pago del retroactivo correspondiente, y que hizo esta solicitud mediante oficio No. 1059 UJ SED del 16 de septiembre de 2013 por lo que, en virtud de esta petición, el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2014EE21121 del 20 de marzo de 2014 solicitó realizar la indexación de la liquidación por homologación y nivelación salarial hasta la fecha en que se efectuó el giro de los recursos por parte de La Nación.

Sin embargo, los mentados oficios no reposan en el expediente, pues no fueron aportados por quien los aduce, ni en las contestaciones de la demanda. De la misma manera frente a estos hechos el Departamento de Caldas contestó no ser cierto y no constarle, respectivamente⁵, mientras que el Ministerio de Educación Nacional

⁵ F. 237 C.1 digitalizado

adujo respecto del hecho 16 ser una apreciación subjetiva del demandante y del 17 no constarle⁶.

Así las cosas, en el expediente no obra prueba de que la indexación debía correr hasta el mes anterior al pago, y no hasta el 31 de diciembre de 2010, que corresponde a la fecha de reconocimiento de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, y que fue la utilizada para tomar el IPC final de la fórmula de la indexación.

De la misma manera, la censura que la parte actora hace respecto de la base que se utilizó para tomar los índices de la actualización del retroactivo por homologación y nivelación salarial tampoco está llamada a prosperar, pues la demandante aduce que en la fórmula que la entidad demandada efectuó, se utilizó la tabla de índice de precios al consumidor con base 100 en 1998 y debió haberse utilizado la de base 100 en el año 2008, pues ello arroja valores distintos y sobre todo, por debajo de los que realmente corresponden.

Sin embargo, si ese razonamiento fuera cierto, la que debió utilizarse fue la de base 100 en 2013, pues el Departamento Nacional de Planeación constantemente está actualizando estos IPC, no solo de forma mensual respecto de una con base en determinado mes y año, sino que además traslada la base de mes y año constantemente, de ahí que lo verdaderamente relevante sea que el monto que se pretende actualizar lo sea, durante los meses en que debe llevarse a cabo esa actualización, con valores de IPC de una misma base, caso en el cual la actualización será correcta, como ocurre en este caso.

Respecto de la queja relativa a que los valores liquidados en la Resolución 5563-3 del 22 de agosto de 2013 no lo fueron con todos los valores que la demandante debió recibir pues no se tuvieron en cuenta los rubros reales por concepto de las partidas de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial, recreación y prima de navidad, se observa con el certificado No. 1659 del 25 de mayo de 2016, visible a folios 55 a 59 del cuaderno

⁶ F. 253 C.1 digitalizado

1 digitalizado, que a la demandante se le tuvieron en cuenta tales factores salariales para calcular la asignación homologada, de ahí que, no haya demostrado la parte demandante que, en efecto, el Departamento de Caldas no tuvo en cuenta dichas partidas salariales o que las calculó mal para obtener el valor a pagarle por concepto de retroactivo de homologación y nivelación salarial.

Como corolario de lo anterior, no se desvirtuó la legalidad del oficio No. 1124/15 UJ SED del 13 de diciembre de 2015 por medio del cual no se accedió a la solicitud de reliquidar el valor que por concepto de homologación y nivelación salarial se le canceló a la demandante en julio 10 de 2013.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda y se dispondrá la condena en costas.

6. Sobre las Excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

Considerando que tanto el Departamento de Caldas como el Ministerio de Educación Nacional propusieron excepciones de fondo que no se acompañan con las razones de hecho y de derecho por las cuales esas entidades en el caso concreto no están llamadas a responder, el Juzgado declarará probada de oficio, respecto de ambas entidades, la excepción de “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO” en la medida en que si bien en el asunto bajo estudio no salieran avantes las pretensiones de la demanda, ello no se obedeció a que dichos entes no deban responder en ningún caso si se llegare a establecer procesalmente que el acto atacado ostenta algún vicio que afecte su validez, sino a que precisamente, no se constató dentro del plenario que dicha liquidación por homologación y nivelación salarial hubiere quedado realmente mal liquidada, pues aparte del dicho de la parte actora, no existe evidencia que respalde tales afirmaciones.

Igualmente habrá de tenerse en cuenta que, en tanto el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado siga considerando que en casos como el presente la mora que se presenta entre la indexación de los valores, y su pago efectivo no sea imputable al dolo o culpa de la Entidad Territorial Certificada en Educación y el Ministerio de Educación Nacional y que en ese sentido no hay lugar a reliquidaciones de indexaciones ni pago de intereses moratorios, el Juzgado habrá de seguir dicha línea jurisprudencial.

7. Condena en costas.

Como en el presente caso la parte demandante no demostró la ilegalidad del acto administrativo demandado y por ende se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, el juzgado considera del caso condenar en costas a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS y del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a cargo de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan en cuantía del 3% del valor de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Considerando que dicho valor debe pagarse a dos entidades públicas diferentes, el pago se hará en proporción del 50% de dicho monto para cada una.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la señora ANA LUCÍA HERNÁNDEZ en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante ANA LUCÍA HERNÁNDEZ y a favor de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, dada la no prosperidad de la demanda.

Las agencias en derecho se tasan cuantía del 3% del valor de las pretensiones de las demandadas, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida, y que corresponden a la suma de **seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y un pesos m/cte (\$ 643.881)**.

Considerando que dicho valor debe pagarse a dos entidades públicas diferentes, el pago se hará en proporción del 50% de dicho monto para cada una.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: En firme la sentencia, archívense los expedientes previa anotación en los programas informáticos con que cuenta el juzgado. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f7f2e526b8ab9ce366a88d0f7ee941364908656bd23161b77314a7fe8fbfc**

Documento generado en 25/10/2022 09:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00083 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES- CALDAS y E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESITA DEL MUNICIPIO DE PÁCORA-CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1595
ESTADO:	111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

*“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCION SUB 320337 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis (...).”*

Para soportar la petición, la parte actora afirmó,

Que con la actuación de Colpensiones se vulneran los artículos 2 y 4 de la Constitución Política y se desconoce el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante, lo cual se agrava cuando la demandada se limita a tener en cuenta el requerimiento realizado por la dirección de historia laboral que confirió con las entidades públicas los certificados cetil, donde establece;

“(...) que el Departamento de Caldas responde por el período del 28-04-1984 al 15-02-1985 laborado con la entidad HOSPITAL SAN ANTONIO de Manzanares, de acuerdo con el certificado cetil N° 202001890801699000340001 del 7 del 7 de enero de 2020 y por el periodo 01-02-1985 al 30-10-1985, laborado con la entidad HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA, de acuerdo con el certificado cetil N° 202111890801517000130002 del 25 de noviembre de 2021 se procede a cargar la cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE CALDAS.”

Expone que se agrava la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, ya que dichos certificados dicen claramente que la entidad que responde es el fondo o el patrimonio autónomo que administra la dirección territorial de salud, que es una entidad distinta al Departamento de Caldas, no obstante que la Unidad de Prestaciones del Departamento de Caldas advirtió en el escrito de objeción que las certificaciones laborales tenidas en cuenta para liquidar la cuota parte no fueron expedidas por un servidor del Departamento de Caldas designado para tal fin, por lo tanto no tiene la facultad para determinar un pasivo a cargo de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Expresa, que la administración al adelantar un procedimiento administrativo no debe omitir como ocurrió en este caso argumentar porque a pesar que los certificados de información laboral no estaban expedidos por un funcionario designado por el gobernador para estos efectos, lo aceptó como válidos y endilgó un pasivo prestacional a cargo del Departamento de Caldas, así como no realizó una revisión

de los tiempos en que presentó la respectiva objeción a la cuota parte que le había sido consultada.

Por lo dicho, refiere que, la parte motiva del acto demandado es insuficiente pues no sustentan de manera clara la decisión adoptada, para lo cual cita lo dicho por la sección segunda del Consejo de Estado, considerando que en el presente caso se cumplen los requisitos para que se decrete la suspensión provisional porque hay una vulneración flagrante y evidente de normas superiores.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 19 de julio de 2022, notificado personalmente a las demandadas el 21 del mismo mes y año (Archivo 12 del expediente); quienes no se pronunciaron (archivo 13 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso,

por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»*
(Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”.* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de

buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa al tener en cuenta certificados cetil no expedidos por un servidor del Departamento de Caldas designado para tal fin, los cuales establecen que la entidad responsable es el fondo o el patrimonio autónomo que administra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que es una entidad distinta al Departamento de Caldas, dando por cierto Colpensiones que la entidad territorial es responsable por los tiempos certificados.

Alude, a que no se tenía facultad para determinar un pasivo a cargo de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

En ese entendido, expresa que la demandante omitió argumentar porque aceptó como válidos los certificados mencionados, y endilgó un pasivo prestacional a cargo del Departamento de Caldas, así como no realizó una revisión de los tiempos en que presentó la respectiva objeción a la cuota parte que le había sido consultada, siendo la parte motiva del acto demandado insuficiente, pues no sustentan de manera clara la decisión adoptada, para lo cual cita lo dicho por la sección segunda del Consejo de Estado.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la Resolución SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada al Departamento de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

3.3. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

3.3.1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en escrito aparte. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que la abogada de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyada en normas vigentes.

3.3.2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por cuanto pretermitir el debate probatorio que implica la adopción de una medida cautelar no permite establecer con claridad que la cuota parte pensional que cuestiona el Departamento de Caldas, no le corresponda a esta, menos aún endilgar la misma a la propia entidad que profirió el acto administrativo sin que se haya decantado como tal el juicio de legalidad y se haya determinado que es efectivamente a esta y no a otra entidad a quien corresponde asumir la cuota parte.

Ello es así, por lo siguiente;

Según se observa en el certificado Cetil No. 202001890801517000890002 del 18 de enero de 2020, expedido por la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora, el señor Buitrago Campiño laboró desde el 01 de febrero de 1985 al 30 de octubre de 1985 siendo responsable la Dirección Territorial de Salud de Caldas como se encuentra a folios 83 a 86 del archivo 02 del expediente digital.

Igualmente, de acuerdo al certificado Cetil No. 20200189080169900034001 del 07 de enero de 2020, expedido por la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, el señor José Ramiro Buitrago Campiño laboró en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 1984 al 15 de febrero de 1985 siendo responsable el patrimonio autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas como se vislumbra a folios 87 a 89 del Archivo 02 del expediente.

Ahora bien, encuentra el despacho que la invalidez del contenido de dichas certificaciones no se encuentra desvirtuadas hasta el momento, al igual que su certificación, pues según se colige de las mismas, ello fue realizado por funcionarios de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas y de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares-Caldas, teniendo entonces dichos documentos la calidad de públicos, cuya información se predica cierta hasta que se demuestre lo contrario.

Por ende, no es de recibo el argumento relacionado con que las certificaciones no fueron expedidas por un servidor del Departamento de Caldas designado para tal fin de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Aunado, expone la parte demandante en el escrito de solicitud de medida que la demandada tiene en cuenta un certificado Cetil No. 202111890801517000130002 del 25 de noviembre de 2021, expedido por el Hospital Santa Teresita de Pácora por el periodo 01 de febrero de 1985 al 30 de octubre de 1985, lo cual se constata en la Resolución SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021 según se denota a folio 99 del archivo 02 del expediente digital.

No obstante ello, el certificado Cetil suscrito por dicha entidad y aportado con la demanda no coincide con el indicado, en consecuencia, no es posible en este momento del proceso entrar a establecer si el acto administrativo demandado carece de motivación como lo argumenta la entidad demandante, lo cual se puede constatar en la respuesta a la demanda del Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas, folios 102 a 104 Archivo 21 del expediente.

Y es que tal aseveración cobra verdadero peso cuando se parte de la premisa según la cual el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a concurrir al pago de su prestación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, por lo que es evidente que suspendida la cuota parte que le fue asignada al Departamento de Caldas en la Resolución No. SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021, la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ RAMIRO BUITRAGO CAMPIÑO permanecería incólume, por lo que la cuota parte suspendida tendría que ser asumida, en este caso, por Colpensiones, juicio de legalidad que no puede adelantarse en esta etapa incipiente del proceso, porque también es factible que podría ser a otra entidad a quien le correspondiera la misma.

Ahora bien, en muy reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹ sobre las medidas cautelares en el CPACA, se indicó:

“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables

³ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia⁶.

“... ”

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁷.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“... ”

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho¹⁹, e incluso por esta sala de sección¹⁹. [...]

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

*Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*⁸ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».*

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²⁸ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»⁹.

⁸ García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

⁹ Mitidiero, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“ ...

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es

¹⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»¹².

“ ...

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa,

¹¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

¹² Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-el-proceso-administrativo-en-iberoamerica>

artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”

En este asunto, observa el Despacho que dentro del trámite administrativo adelantado para llegar a la expedición de la resolución No. SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021 demandada, tanto el Departamento de Caldas como Colpensiones, plantearon argumentos divergentes sobre la asignación de un porcentaje en la financiación de la pensión que se podía hacer a la entidad demandante, quedando finalmente determinado por COLPENSIONES el porcentaje contenido en el acto administrativo ahora demandado, temas que indefectiblemente habrán de ser objeto de la decisión definitiva que adopte el Juzgado para resolver la presente controversia.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada providencia, “... *si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...*” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable”, pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve, de un lado, a verificar todas las afirmaciones que hace la parte demandante y, de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación del acto administrativo que asignó la cuota parte a la entidad demandante.

Siendo ello así, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues existe una “duda razonable” para adoptar la medida cautelar en la forma como la pide el Departamento de Caldas.

Se reitera igualmente que, en este estado del proceso, no es dable concluir si

COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado al DEPARTAMENTO DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para construir la suficiencia argumentativa que se requiere para establecer al menos la apariencia de ilegalidad, se requeriría de un análisis probatorio que permita verificar las aseveraciones de la parte actora y determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional que le correspondió asumir al Departamento de Caldas en el acto acusado, y adicionalmente determinar si la mencionada cuota parte le compete asumirla a Colpensiones o a qué otra entidad eventualmente podría corresponderle, análisis que indefectiblemente no pueden ser dilucidados en esta etapa del proceso.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia inicialmente citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, y en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión parcial del acto administrativo, esto es, en lo que respecta a la cuota parte endilgada al Departamento de Caldas, pues en últimas el patrimonio público es quien debe asumir el pago de la mesada pensional, sea en cabeza de Colpensiones, sea en cabeza del Departamento de Caldas, pues la prestación **siempre** deberá ser garantizada de manera completa.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la resolución N.º SUB 320337 del 01 de diciembre de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo “17ContestaciónDemandaColpensiones.pdf” del expediente.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar al abogado Jaime Hernán Gallo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y con tarjeta profesional No. 82882 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas de conformidad con el poder obrante en el archivo 21 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al Hospital San Antonio de Manzanares- Caldas, para que corrija el poder que fuera aportado con la contestación, toda vez que el allegado adolece de los requisitos previstos para este tipo de acto jurídico, esto es, no fue otorgado a través de presentación personal (art. 74 del CGP), ni fue otorgado por medio de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del poderdante (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c025edc83ea87b32604c16f21ebd2c3e600976b589c93fd459ed546b576df4b4**

Documento generado en 25/10/2022 09:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00167 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	VÍCTOR MARIO AGUIRRE MUÑOZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1601
ESTADO:	111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **VÍCTOR MARIO AGUIRRE MUÑOZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.932 de Manizales y tarjeta profesional No. 293.598 del C.S de la J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 59 del archivo "07CorrecciónDemanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1cff2e94791a14005e9c77653bd593af8e901bc8e6264cd4f08a411ba0383a**

Documento generado en 25/10/2022 09:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00311- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1606
ESTADO:	111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en los siguientes aspectos:

1. El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados.

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, si bien es cierto se hace mención al poder otorgado por el señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA a las abogadas Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas, y además también lo relacionan en el acápite de los anexos, lo cierto es que no se visualiza en el archivo de la demanda, como tampoco se avizora que se haya conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir que exista poder para actuar de las abogadas en mención.

En ese orden de ideas, deberá aportarse el poder para actuar de conformidad con las previsiones acabadas de reseñar.

2. Igualmente deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Del mismo modo, deberá allegar la constancia de envío de la corrección a las

entidades demandadas.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fa5c66d8ebc2a53ad9d885ae7f918cc6e3d0190ea0e26d195cf613e7ad30f**

Documento generado en 25/10/2022 09:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00319- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OLGA LUCÍA MONTES ZULUAGA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1607
ESTADO:	111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **OLGA LUCÍA MONTES ZULUAGA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo *"02AnexosDemanda202200319.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4066d605ea32b84f7a202d84545c1d1a4bdc715df6193b4ef4fc2dc3d7372a2**

Documento generado en 25/10/2022 09:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00350-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MENDEZ OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS
AUTO N°	1592
ESTADO N°	111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

El Despacho considera necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aportar las fotografías que se anuncian en la demanda. En el expediente no reposan las fotografías anunciadas.
2. REMITIR al correo electrónico del Municipio de Riosucio y a la señora Agente del Ministerio Público (Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos -procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda y sus anexos -incluyendo el escrito de corrección de la demanda-, para lo cual aportará constancia de la remisión a este Despacho.
3. La corrección de la demanda y sus anexos deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf138f16510c9e357a3986bb66de1d8b290951a95bbe1dffdb9725fb402ecf5**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>